

# 1549a. sesión

Lunes 27 de octubre de 1975, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. Frank X. J. C. NJENGA (Kenya).

A/C.6/SR.1549

*En ausencia del Presidente, el Sr. Godoy (Paraguay), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

## TEMA 108 DEL PROGRAMA

**Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones (continuación) (A/10010)**

## TEMA 109 DEL PROGRAMA

**Sucesión de Estados en materia de tratados: informe del Secretario General (continuación) (A/10198 y Add.1 a 4, A/9610/Rev.1\*)**

1. El Sr. ROJANAPHRAUK (Tailandia) dice que le ha complacido saber que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha progresado en sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados, pero señala que aún debe abordar la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Por lo que hace sobre todo al artículo 14 del proyecto (véase A/10010, cap. II, secc. B), relativo al comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional, señala que, a tenor del párrafo 2, un Estado puede ser considerado responsable de un comportamiento que, hallándose relacionado con el del órgano de un movimiento insurreccional, deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10. Ahora bien, la delegación tailandesa opina que los artículos 5 a 10 no podrían aplicarse al comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional, que en ningún caso puede asimilarse al hecho de un órgano del Estado que actúe en calidad de tal, ya que por definición el movimiento insurreccional se opone al gobierno legítimo, órgano principal del Estado. La delegación tailandesa es plenamente consciente de que esa disposición se ha incluido para que sirva de cláusula de salvaguardia con el fin de evitar toda ambigüedad en el incumplimiento por un Estado de sus obligaciones internacionales. Por esa razón, sugiere que se agregue la frase “a menos que el derecho internacional disponga otra cosa” al final del párrafo 1 del artículo 14. Esa adición abarcaría todas las excepciones al principio de la no atribución a un Estado del comportamiento de un órgano de un movimiento insurreccional.

2. Pasando al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*ibid.*, cap. III, secc. B), el representante de Tailandia dice que comparte la opinión de los miembros de la CDI que mantienen, con respecto al artículo X (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado), que hay que tener únicamente en cuenta el

derecho del Estado predecesor para determinar a quién pertenecen los bienes, ya que los bienes, derechos e intereses del tercer Estado existían antes de la fecha de la sucesión de Estados.

3. En cuanto al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida (*ibid.*, cap. IV, secc. B), la delegación tailandesa estima que debería referirse también al trato nacional.

4. Con respecto al proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (*ibid.*, cap. V, secc. B), el representante de Tailandia señala que, ya que la redacción de ese proyecto de artículos se basa en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>1</sup>, se pregunta si procede emplear términos distintos según que se trate de un Estado o de una organización internacional, ya que piensa que esa distinción no haría más que complicar la redacción de los tratados mencionados.

5. La delegación tailandesa no tiene nada que agregar a las observaciones que formuló en el anterior período de sesiones sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (1496a. sesión), pero estima que una conferencia de plenipotenciarios, convocada a su debido tiempo, debería encargarse de examinar la cuestión de los tratados multilaterales de carácter universal y la cuestión de la solución de controversias.

*El Sr. Njenga (Kenya) ocupa la Presidencia.*

6. El Sr. TODOROV (Bulgaria) piensa que, con ocasión de cumplirse el trigésimo aniversario de las Naciones Unidas, debe felicitarse a la CDI por su contribución al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional al servicio de la paz y de la coexistencia pacífica. Pero los resultados obtenidos por la CDI no parecen suficientes si se comparan con el dinamismo de la vida internacional. Es cierto que la elaboración de tratados es un arte particular, pero habría que adaptar sus métodos a la rápida evolución de la sociedad internacional. Se pregunta si no sería preferible que la CDI centrara su atención en menos cuestiones, a fin de poder estudiarlas con más rapidez. De esa forma, la Sexta Comisión le aportaría una ayuda sustancial y no se podría reprochar a la CDI la lentitud de sus trabajos.

7. Subrayando la importancia de la codificación del derecho internacional relativo a la responsabilidad de los Estados, señala que la CDI no ha elaborado más que 15 artículos, y sin embargo ese tema figura en su programa

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, pág. 311.

\* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10.*

desde 1947. A su juicio, habría que definir con más precisión los hechos de los que puede considerarse responsable a un Estado. Habría que hacer una distinción entre las distintas categorías de hechos internacionalmente ilícitos según su gravedad, en particular en lo que respecta al colonialismo, el genocidio y la agresión. Habría que adoptar una definición más precisa que englobara la agresión política, militar y económica, particularmente el bloqueo económico, el saqueo de los recursos naturales y el maltrato de que son objeto los trabajadores extranjeros. Además, cuando un tercer Estado sostiene a un pueblo que lucha para ejercer su derecho a la libre determinación, no incurre en responsabilidad con respecto al régimen colonial y racista que niega ese derecho a aquel pueblo. Por consiguiente, convendría incluir una disposición a tal efecto en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

8. La delegación búlgara observa con satisfacción que la CDI tiene en cuenta tanto la responsabilidad internacional de los Estados en casos de incumplimiento de una obligación internacional como la importancia concedida por la comunidad internacional a las obligaciones vinculadas con el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

9. En cuanto a la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la delegación búlgara estima que la CDI debería elaborar un texto único sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. También debería examinar el texto de los artículos 12 *bis* y 32 (véase A/9610/Rev.1, notas 57 y 58), propuestos para su inclusión en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (*ibid.*, cap. II, secc. D), los que no han seguido el procedimiento habitual.

10. La cláusula de la nación más favorecida es un medio importante de mejorar las relaciones comerciales en el mundo, de ampliar la cooperación entre los países y de reforzar la paz y la seguridad internacionales. En lo sucesivo, la CDI debería tener en cuenta las nuevas tendencias progresistas que se manifiestan en el comercio internacional, como las que se expresan en las disposiciones del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada en Helsinki, relativas a la cooperación en la esfera de la economía, la ciencia, las técnicas y el medio ambiente. En conjunto, la delegación búlgara está satisfecha con el proyecto de artículos, quedando entendido que el proyecto debe basarse totalmente en el principio de la incondicionalidad enunciado en el artículo 8. Firmemente convencida de que ese principio refleja las tendencias dominantes de la doctrina internacional, así como las tendencias irreversibles de la práctica contemporánea, la delegación búlgara celebra la decisión de la CDI. No cabe duda alguna de que el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida contribuirá a desarrollar una cooperación ventajosa para todos los Estados sobre la base de la igualdad soberana. El orador agrega que la CDI ha tenido en cuenta en su proyecto la situación particular de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales contemporáneas.

11. Por otra parte, el artículo 21 del proyecto prueba que las decisiones de las Naciones Unidas, y en particular de la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), comienzan a recibir expresión concretas en textos jurídicos internacionales. Ese artículo tiene en cuenta diferentes niveles de desarrollo económico, punto sumamente importante para los países en desarrollo.

12. A juicio de la delegación búlgara, interesa redactar con cuidado el proyecto de artículos relativo a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, con objeto de tener en cuenta las particularidades que distinguen a las organizaciones internacionales de los Estados. Cuando la CDI prosiga sus trabajos sobre ese proyecto, deberá tener presentes las recomendaciones y sugerencias hechas por los miembros de la Sexta Comisión y prestar atención particular a la cuestión de las reservas, teniendo en cuenta el hecho de que la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales sólo existe por la libre voluntad de los Estados.

13. La delegación búlgara celebra los esfuerzos de la CDI para racionalizar la organización de sus trabajos y de sus métodos de trabajo. Para acelerar sus trabajos sobre ciertas cuestiones, conviene que reciba a tiempo las observaciones, opiniones y propuestas de los Estados sobre el punto correspondiente. Convendría buscar el medio de acelerar la comunicación de esas respuestas, y también revisar más a menudo el orden de prioridades de las cuestiones que la CDI está encargada de examinar.

14. El Sr. MONTENEGRO (Nicaragua), refiriéndose a ciertas críticas que se han hecho a la extensión del informe de la CDI, que según algunas delegaciones ha impedido examinar a fondo su contenido, declara que el informe da una idea del sentido de la responsabilidad y la competencia jurídica de los miembros de la CDI. Por su parte, estima que no está en condiciones de hacer sugerencias a la CDI sobre los medios de mejorar sus métodos de trabajo. Además, en última instancia es a los gobiernos a quienes corresponde dar su aprobación al informe de la CDI, que constituye de hecho una especie de base para celebrar consultas. Animado por ese espíritu, dice que sus observaciones tendrán carácter preliminar y general, y que su Gobierno presentará en el momento oportuno sus observaciones sobre los proyectos de artículos elaborados por la CDI.

15. En lo que respecta a la sucesión de Estados en materia de tratados, la delegación nicaragüense aprueba el principio de la "tabla rasa", partiendo de la idea de que todo nuevo Estado debe poder aceptar o rechazar con plena libertad los tratados que haya suscrito el Estado predecesor, de conformidad con los principios de la autodeterminación, la soberanía de los Estados y la libre determinación. Además, la CDI ha establecido un equilibrio entre el principio de la "tabla rasa" y el principio *pacta sunt servanda*. El proyecto de artículos es de gran importancia en un momento en que están naciendo nuevos Estados.

16. Refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, que es uno de los temas que más se prestan a la polémica de los que ha estudiado la CDI, declara que su delegación apoya los criterios que sirven para determinar los hechos internacionalmente ilícitos y los órganos cuyo comportamiento da lugar a la responsabilidad del Estado, y suscribe la idea de que el hecho de un Estado sólo se puede

calificar de internacionalmente ilícito si se aplica el derecho internacional. Esa cuestión de la responsabilidad de los Estados, incluida en el programa de la CDI desde hace varios años, pero cuyo examen no ha podido desembocar en la elaboración de un proyecto de artículos por diversas razones, está íntimamente ligada con la violación de las normas de derecho internacional y de las obligaciones internacionales y con los actos ilícitos que pueden ser una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

17. En cuanto a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la delegación nicaragüense comparte la opinión expresada por la CDI en su proyecto de artículos.

18. Pasando a la cláusula de la nación más favorecida, que efectivamente ha contribuido no solamente al desarrollo de las relaciones comerciales entre los Estados sino también al desarrollo económico, el Sr. Montenegro teme que en el caso de los movimientos de integración, en la América Central por ejemplo, los Estados participantes puedan conceder a terceros Estados el beneficio de la cláusula de la nación más favorecida sólo en casos excepcionales.

19. El Sr. KRISHNADASAN (Swazilandia) da la bienvenida a las delegaciones de Cabo Verde, Mozambique, Papua Nueva Guinea y Santo Tomé y Príncipe.

20. En relación con la sucesión de Estados en materia de tratados, la delegación de Swazilandia celebra la forma progresiva y pragmática con que la CDI ha abordado el tema. A ese respecto, la cuestión fundamental sería, al parecer, la de saber en qué medida los tratados anteriormente aplicables a un territorio lo siguen siendo después de haberse producido un cambio de soberanía en dicho territorio.

21. En lo que respecta a un Estado de reciente independencia, el artículo 15, que dispone que dicho Estado no está obligado *ipso jure* por los tratados celebrados por su predecesor, ni tampoco está obligado a hacerse parte en ellos, se funda en el principio de la "tabla rasa" y tiene debidamente en cuenta el principio de la libre determinación y la igualdad de los Estados. En todo caso, los artículos 16 y 17 confieren al Estado de reciente independencia la facultad de hacer constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en cualquier tratado multilateral. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 22, la aplicación del tratado multilateral se considerará suspendida desde la fecha de la sucesión de Estados hasta la fecha en que se haga la notificación de sucesión. Ello no obstante, en virtud del artículo 26, el tratado puede aplicarse provisionalmente durante el período intermedio. En cierta forma, esas disposiciones se apartan del principio de la "tabla rasa", pues presuponen una relación jurídica entre el Estado nuevo y el Estado predecesor. En opinión de la delegación de Swazilandia, el artículo 24 enuncia algo evidente, por lo que es superfluo. Los artículos 18, 32 y 36, relativos a la participación en los tratados firmados por el Estado predecesor con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, no parecen necesarios y deben ser suprimidos. En efecto, en el momento de producirse la sucesión de Estados, el Estado predecesor no había contraído ni adquirido con carácter definitivo ninguna obligación o derecho que

podiera transmitir al Estado sucesor. Más aún, de conformidad con decisiones de la Corte Internacional de Justicia y con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la firma con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación no obliga al Estado.

22. Los artículos 11 y 12, relativos a los regímenes de frontera y otros regímenes territoriales, constituyen la principal excepción al principio de la "tabla rasa". Esos artículos representan un esfuerzo loable por parte de la CDI, deseosa de asegurar la paz y la tranquilidad, pero se les puede reprochar que en ellos no se respeten el principio de la libre determinación y el de la igualdad soberana de los Estados, en los que se basa el artículo 15. Las fronteras coloniales se establecieron por razones estratégicas o económicas, sin tener en cuenta consideraciones geográficas o étnicas. El hecho de que en 1964 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados hayan aprobado sendas resoluciones por las cuales los Estados miembros se comprometieron a respetar las fronteras existentes en el momento en que alcanzaron la independencia, no significa necesariamente que en una futura convención sobre sucesión de Estados en materia de tratados haya que consagrar como norma de derecho internacional una disposición aprobada con miras a lograr la estabilidad en un momento determinado de la historia. Si bien es cierto que el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dispone que no puede alegarse un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado el tratado que establece una frontera o para retirarse de él, ese artículo debe interpretarse a la luz de otras normas establecidas de derecho internacional. La Convención de Viena y el derecho internacional consuetudinario prevén que un Estado sólo puede obligarse por un acto voluntario en el que manifieste su consentimiento. Si falta este elemento consensual, no hay razón alguna para que un Estado suceda automáticamente en un tratado que establece una frontera u otro régimen territorial celebrado por el Estado predecesor. El Sr. Krishnadasan no niega en modo alguno la necesidad de los tratados territoriales, pero si hay que formular normas relativas a los regímenes de frontera y otros regímenes territoriales, esas normas deberán tener en cuenta la situación real y estar en consonancia con las normas generalmente aceptadas del derecho internacional.

23. La parte IV del proyecto, titulada "Unificación y separación de Estados", parece basarse en un principio diametralmente opuesto al de la "tabla rasa". No se entiende con claridad qué diferencia puede haber entre un Estado de reciente independencia y un nuevo Estado formado por unificación o separación que justifique el hecho de que el principio de la "tabla rasa" se aplique en el primer caso y no en el segundo. Por lo demás, la CDI ha admitido en el párrafo 3 del artículo 33 que cabe aplicar el principio de la "tabla rasa" cuando el territorio que se separa pasa a ser un Estado en circunstancias que fundamentalmente son del mismo carácter que las existentes en el caso de la formación de un Estado de reciente independencia. En todo caso, la aplicación de esa cláusula puede suscitar dificultades y, habida cuenta de que tanto la unificación como la separación de Estados pueden tener como resultado la creación de personalidades totalmente

distintas, habría sido preferible adoptar desde el primer momento el principio de la "tabla rasa".

24. El artículo 7, que establece el principio de la irretroactividad, parece inútil, por ser un principio general del derecho de los tratados consagrado en el artículo 28 de la Convención de Viena. Además, aquel artículo puede reducir la utilidad del proyecto de artículos respecto de los Estados de reciente independencia, a pesar de la expresión "salvo que se haya convenido en otra cosa". Sería preferible incluir en el proyecto de artículos una disposición en virtud de la cual el Estado sucesor pudiera, si lo desea, declarar que los artículos de que se trata le son aplicables desde la fecha de la sucesión.

25. La delegación de Swazilandia no es partidaria de la inclusión del artículo 12 *bis* que se ha propuesto. Por una parte, el concepto de tratado multilateral de carácter universal es demasiado vago. Por la otra, el Estado de reciente independencia tiene tanto derecho como cualquier otro Estado a ejercer su voluntad y a decidir si quiere llegar a ser parte en un tratado multilateral. Además, algunas convenciones multilaterales, como los convenios humanitarios de Ginebra, son la expresión del derecho consuetudinario como consecuencia de lo cual el Estado de reciente independencia queda obligado por ellas sea o no parte en esas convenciones.

26. En cuanto a la solución de controversias, el procedimiento de conciliación previsto en el propuesto artículo 32 debe ser objeto de un examen detenido. Lo mejor sería que la cuestión fuera resuelta por el órgano encargado de dar forma definitiva al proyecto de artículos.

27. En lo tocante a la cuestión del procedimiento, la delegación de Swazilandia considera que la CDI no tiene por qué volver a examinar el proyecto de artículos. Como éste ha sido concebido como un complemento de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, habría que aprobarlo dándole la forma de una convención. Esa tarea podría confiarse a una conferencia de plenipotenciarios o a la Sexta Comisión. La delegación de Swazilandia está dispuesta a aceptar cualquiera de estas soluciones.

28. Refiriéndose al informe de la CDI sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones (A/10010) el Sr. Krishnadasan dice que los artículos 14 y 15 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados plantean varias interrogantes y deben ser reexaminados por la CDI. ¿Se pueden aplicar los mismos criterios, en relación con la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito, a un movimiento de liberación nacional victorioso que ha liberado a su país del colonialismo y a un movimiento insurreccional que intenta derrocar al gobierno existente? Puesto que el derecho internacional reconoce a los movimientos de liberación nacional el derecho a la libre determinación, ¿no debería incluirse una disposición en virtud de la cual los artículos relativos a la responsabilidad de los Estados no fueran aplicables a las actividades de un movimiento de esa índole? ¿Qué debe entenderse exactamente por movimiento insurreccional? ¿Puede considerarse responsable de un hecho internacionalmente ilícito a un movimiento insurreccional que ha desaparecido por completo? Por último, habida cuenta de la naturaleza misma de

un movimiento de esa índole, ¿puede realmente hablarse de órganos de un movimiento insurreccional?

29. Respecto de la cláusula de la nación más favorecida, la delegación de Swazilandia comparte la opinión expresada por la UNCTAD en su informe titulado "El comercio internacional y la cláusula de la nación más favorecida" ("memorando de la UNCTAD")<sup>2</sup> en el sentido de que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a todos los países, cualquiera que sea su nivel de desarrollo, satisfaría las condiciones de una igualdad formal, pero en realidad entrañaría una discriminación implícita contra los miembros más débiles de la comunidad internacional. Evidentemente, convendría elaborar normas universalmente reconocidas en relación con esa cláusula, pero en esas normas deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de desarrollo económico y de sistemas económicos y sociales. Al respecto, los artículos 18 y 26 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General) son de suma pertinencia. Habida cuenta de la desigualdad que existe en las relaciones económicas internacionales, la redacción del artículo 21 es satisfactoria. En todo caso, sería conveniente ir más lejos y establecer una excepción del mismo tipo a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en el caso del trato concedido por un Estado en desarrollo a un tercer Estado en desarrollo en el marco de un sistema generalizado de preferencias.

30. En lo que respecta a la cuestión de saber si una cláusula de la nación más favorecida permite al Estado beneficiario aprovechar las ventajas concedidas en el marco de una unión aduanera o de una asociación de Estados semejantes, sería conveniente agregar una norma que excluyera la concesión de esas ventajas en virtud de una cláusula de la nación más favorecida. La aprobación de un artículo similar a la disposición propuesta por un miembro de la CDI, y que se reproduce en el párrafo 70 del comentario al artículo 15, permitiría satisfacer las necesidades de los países en desarrollo y de los Estados desarrollados o no, que desearan cooperar en el ámbito subregional, regional o interregional. Ante la estrecha relación que existe entre la cláusula de la nación más favorecida y la cláusula del trato nacional, procedía mencionar expresamente ambas cláusulas en los artículos que se refieren a ellas, y la delegación de Swazilandia no tiene objeciones a que se amplíe el alcance del proyecto al trato nacional y a la cláusula del trato nacional.

31. Respecto de las observaciones que se han formulado en la Sexta Comisión en relación con el informe de la CDI, la delegación de Swazilandia considera excelente la forma actual del informe. Las informaciones y referencias detalladas que figuran en él están muy lejos de ser inútiles. En todo caso, en vista de la inevitable extensión del informe, convendría que se distribuyera por lo menos un mes antes del comienzo del período de sesiones de la Asamblea General y, de ser necesario, en dos partes, como sugirió el representante del Reino Unido (1548a. sesión). También podría ser útil que la CDI se limitara a estudiar menos cuestiones.

<sup>2</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, "Research memorandum No. 33/Rev.1" (en inglés solamente).

32. La delegación de Swazilandia toma nota con satisfacción de la creciente cooperación entre la CDI y otros órganos internacionales que se ocupan de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Además, desea agradecer a todos los gobiernos que han proporcionado becas a juristas de países en desarrollo para que puedan participar en el Seminario sobre derecho internacional, particularmente a los países que han aumentado su contribución. La Sexta Comisión podría estudiar la posibilidad de que las Naciones Unidas sufragaran parte de los costos de ese Seminario.

33. El Sr. MUSEUX (Francia) presenta sus condolencias a la delegación de Turquía por los trágicos sucesos acaecidos en Viena y París.

34. La delegación de Francia ha tomado nota con satisfacción de los resultados del 27º período de sesiones de la CDI y, particularmente, de su decisión de planificar sus trabajos. La delegación de Francia aprueba plenamente los métodos elaborados a ese respecto por la CDI, así como las conclusiones acerca de su programa general de trabajo.

35. Respecto del tema de la responsabilidad de los Estados, el Sr. Museux considera acertado que, por el momento, la CDI se limite a la cuestión de la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. En cuanto al fundamento de los artículos que se están preparando, el Gobierno de Francia cree necesario señalar la importancia que atribuye al concepto de daño. Si el artículo 1, según el cual "Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste", debe interpretarse en el sentido de que prescinde de la necesidad de un daño, y si no se mantiene ese requisito fundamental de la responsabilidad, sea con carácter independiente, sea como parte del hecho internacionalmente ilícito, ello podría implicar que toda violación de cualquier obligación internacional da lugar *ipso facto* a una responsabilidad para con toda la comunidad internacional, responsabilidad que cualquier Estado podría invocar o hacer efectiva. En el estado actual de las relaciones internacionales, el Gobierno francés no está dispuesto a reconocer la validez de afirmaciones enunciadas de un modo tan general. Debe, pues, reservarse para un examen más detenido la cuestión de la existencia de un daño como requisito de la responsabilidad. Dicho esto, la delegación de Francia acepta *a priori* las fórmulas propuestas por la CDI, pero no comparte necesariamente todas las afirmaciones que figuran en los comentarios de los artículos.

36. La delegación de Francia toma nota con satisfacción de la labor realizada por la CDI acerca de la cláusula de la nación más favorecida. Si bien es cierto que algunos aspectos suscitan reservas, y a ese respecto la delegación de Francia recuerda la declaración que hizo el representante de Italia en nombre de la Comunidad Económica Europea (CCE) y de sus miembros (1544a. sesión), esas reservas no son de índole específicamente jurídica. Por otra parte, la delegación de Francia se pregunta si se han previsto todas las excepciones consuetudinarias a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Asimismo, en relación con el artículo 16, la delegación de Francia tiene dudas de que las relaciones entre la cláusula de la nación más favorecida y la cláusula del trato nacional sean tan claras como lo considera la CDI. Respecto de las relaciones entre

países en desarrollo, el Gobierno de Francia está de acuerdo con el principio general enunciado en el artículo 21.

37. En lo tocante a la cuestión de la sucesión de Estados en materias distintas de los tratados, el estudio iniciado completará al de la sucesión de Estados en materia de tratados y permitirá apreciar con mayor exactitud su alcance.

38. La delegación de Francia acoge con satisfacción los progresos realizados en el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, y espera que lo termine rápidamente.

39. El Sr. AL-OTHMAN (Kuwait), si bien reconoce la importancia fundamental de todas las cuestiones que ha estudiado la CDI en su 27º período de sesiones, se limitará a hacer observaciones acerca de la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

40. Para que nazca una responsabilidad internacional, es necesario que se cumplan dos requisitos; primero, que el autor del hecho ilícito tenga personalidad internacional y, segundo, que el hecho cometido sea contrario al derecho internacional. El Estado no es responsable de los hechos que hayan causado daños a terceros en el curso de una insurrección o de una guerra civil, a menos que haya actuado con negligencia. Sólo puede considerarse responsable a un Estado de los actos de un movimiento insurreccional cuando ese Estado reconoce a sus militantes la calidad de militares y siempre que el Estado agraviado haga lo mismo. El Estado es responsable de los hechos ilícitos cometidos por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se hayan o no excedido en su competencia. Los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno para eludir su responsabilidad internacional y, cuando redactan su legislación interna, deben ajustarse a las normas del derecho internacional. También nace la responsabilidad internacional del Estado cuando las decisiones de sus tribunales son contrarias al derecho internacional o cuando ha habido denegación de justicia.

41. El Sr. VANDERPUEYE (Ghana), tras felicitar al Presidente de la CDI por su excelente presentación del informe que se examina, hace hincapié en la elevada calidad de los trabajos realizados por la CDI respecto de cuatro temas innegablemente difíciles, que plantean delicadas cuestiones políficas. Al igual que otras delegaciones, la delegación de Ghana estima que la CDI no debería asumir la tarea de estudiar nuevos temas en los dos próximos años, con el fin de poder llevar a feliz término su actual programa de trabajo. En ese período, su grupo de planificación seguramente habrá concebido métodos de trabajo que permitan conciliar la rapidez con la eficacia. Convendría especialmente que la CDI diera pruebas de más rigor en la redacción de los artículos y que no formulase un mismo principio en forma positiva y negativa simultáneamente. Habida cuenta del volumen del informe que se examina y de la fecha tardía en que se distribuyó, las observaciones de la delegación de Ghana tendrán únicamente un carácter preliminar. Con respecto a la publicación de los informes de la CDI, el Sr. Vanderpueye hace suyas las observaciones formuladas por el representante de Chile en la 1547a. sesión.

42. Por lo que concierne al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la delegación de Ghana no desea formular objeción alguna al plan adoptado por la CDI, es decir, el de limitarse momentáneamente al estudio de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. En cambio, no le parece conveniente que la CDI aborde la cuestión de la solución de las controversias, habida cuenta de la delicada índole de esta cuestión. En cuanto al artículo 15, relativo a la imputación al Estado del hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado o cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado, la delegación de Ghana opina que habría que distinguir entre movimientos insurreccionales y movimientos de liberación nacional y que no debería imputarse a los movimientos que luchan por obtener la autodeterminación los actos cometidos contra los regímenes coloniales que no les reconocen ese derecho.

43. La cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, sumamente complicada, complementa la de la sucesión de Estados en materia de tratados. Ambas deberían regirse por los mismos principios, y la segunda no puede regularse definitivamente hasta que no se hayan hecho progresos importantes en el estudio de la primera. Por otra parte, convendría dar a la expresión "materias distintas de los tratados" una definición que no fuera simplemente teórica, sino que reportara una utilidad práctica a los Estados. La delegación de Ghana considera satisfactorio el artículo 9, pero duda de que el artículo 11 sea indispensable, habida cuenta de la existencia de los artículos 5 y 9, aun cuando esa disposición no ofrezca en sí dificultades de fondo. La delegación de Ghana tampoco tiene objeciones que hacer respecto del fondo del artículo X, pero no se pronunciará sobre el texto de esa disposición hasta tanto no se supriman los corchetes.

44. El representante de Ghana advierte con satisfacción que la CDI, en su último período de sesiones, aprobó los artículos 8 a 21 de su proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida y confía en que pueda finalizarse dicho proyecto en el siguiente período de sesiones. La importancia de ese tema es innegable, sobre todo para los países del tercer mundo. El artículo 21 es esencial para que la cláusula de la nación más favorecida no redunde en perjuicio de los países en desarrollo. Al respecto, la CDI debería también tomar en consideración la evolución reciente del derecho económico internacional cuando reexamine el artículo 21.

45. La delegación de Ghana aprueba la decisión de la CDI de continuar el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales inspirándose en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. La delegación de Ghana se propone formular observaciones a ese respecto en una fase posterior.

46. El Sr. Vanderpuye, acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por la CDI por fomentar la cooperación con los organismos regionales, tales como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

47. El Sr. HARDY (Observador de la Comunidad Económica Europea), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, recuerda que en la declaración hecha por

el representante de Italia en nombre de la CEE y de sus Estados miembros sobre el texto elaborado por la CDI sobre la cláusula de la nación más favorecida, ya se dijo que las autoridades de la CEE estaban estudiando las cuestiones planteadas por ese texto. En su calidad de órgano al servicio de la integración regional, la CEE ha intentado eliminar los obstáculos al libre comercio entre sus miembros. Además de sus esfuerzos en pro de la integración interior, la CEE aplica una tarifa exterior común y una política comercial. Por consiguiente, las cuestiones relativas a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida o del trato preferente en la esfera del comercio son las que derivan de su competencia.

48. El Sr. Hardy señala que la CEE siempre ha aplicado las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); por este motivo, la CEE concede el trato de la nación más favorecida a las partes contratantes del GATT, si bien ha celebrado también con muchos Estados tratados que contienen una cláusula de la nación más favorecida o de trato preferente. En el caso de los Estados que no son partes del GATT o con los cuales la CEE no ha celebrado tratados de esa naturaleza, la CEE está facultada para aplicar el trato de la nación más favorecida de manera autónoma y ha ejercido en la práctica esa facultad.

49. Por consiguiente, al abordar un texto en el que se prevé la codificación y desarrollo progresivo de la cláusula de la nación más favorecida y de sus variantes, la CEE es consciente de que las cuestiones que se examinan le interesan de manera particular.

50. Por lo que concierne a la práctica seguida por la CEE en esa esfera, el Sr. Hardy indica que la misma ha celebrado acuerdos en que se prevé la concesión del trato de la nación más favorecida o de un trato preferente con más de 60 Estados. Como esos tratados son los principales instrumentos que rigen las relaciones comerciales entre esos países y la CEE, su importancia es evidente.

51. A modo de ejemplo, el orador informa a los miembros de la Comisión de que el 28 de febrero de 1975, 46 países de África, las Antillas y el Pacífico por una parte, y la CEE y sus Estados miembros por otra parte, suscribieron la Convención de Lomé<sup>3</sup> por la que la CEE aceptó que sus Estados miembros importasen mercancías de aquellos países en régimen de franquicia, a condición de que ese trato no fuera más favorable que el que se aplicaba entre los propios Estados miembros de la CEE. Los 46 países de África, las Antillas y el Pacífico no estaban obligados a hacer concesiones equivalentes y convinieron simplemente en conceder a las demás partes el trato de la nación más favorecida. Además, para determinar en qué consiste el trato de la nación más favorecida, no se tendrán en cuenta las relaciones comerciales o económicas entre los países de África, las Antillas y el Pacífico entre sí o entre esos países y otros países en desarrollo, es decir, que esos arreglos no se someterán al mecanismo normal de la regla de la nación más favorecida. Así pues, las partes de la Convención de Lomé han establecido un régimen que combina la concesión de un trato individual favorable a los países en desarrollo y la cláusula de la nación más favorecida.

<sup>3</sup> Véase A/AC.176/7.

52. Asimismo, refiriéndose al artículo 21, relativo al trato concedido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias, el Sr. Hardy recuerda que, como dijo el representante de Guatemala (1548a. sesión), la redacción actual parece indicar que la cuestión interesa únicamente a los Estados, cuando en realidad la CEE está igualmente interesada, puesto que los Estados miembros de la CEE, individualmente, carecen de la facultad de integrarse en ese sistema o de buscar sus ventajas o renunciar a ellas. Se trata de una cuestión que depende exclusivamente de la CEE. En vista de la importancia del sistema de la CEE para los países en desarrollo que se aprovechan del mismo, parecería conveniente que el artículo tuviera en cuenta además la situación actual.

53. La práctica contemporánea reviste una importancia considerable para el desarrollo del comercio internacional. Sin embargo, como es difícil describir en detalle la práctica de la CEE en materia de tratados, ella se propone presentar a la CDI un documento en el que se exponga su opinión. De momento, la CEE únicamente quiere formular observaciones preliminares, en las que se señalen las razones por las que no está convencida de que el enfoque adoptado en el proyecto de la CDI sea absolutamente satisfactorio y en el que se den algunos ejemplos de la práctica actual que conviene tomar en consideración al respecto.

54. El Sr. KARUHANGA (Uganda), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, señala que la comunidad internacional acepta cada vez más los principios de la interdependencia, la soberanía y la autodeterminación. Por lo que se refiere a los tratados, todo Estado debería poder decidir actualmente por qué tratados tiene intención de verse vinculado. A ese respecto, un nuevo Estado se encuentra en una situación incómoda. Con harta frecuencia, el Estado en cuestión ha atravesado un período difícil bajo la dominación colonial, de modo que únicamente el principio de la "tabla rasa" es digno de un derecho verdaderamente internacional, que no debe seguir consistiendo en el derecho consuetudinario de los Estados europeos. Puede presuponerse que todo lo que hacían los regímenes coloniales redundaba principalmente en su propio interés, luego en interés de sus aliados y sólo eventualmente en interés de los pueblos colonizados. En esos momentos, el orden de preferencia de tales intereses se ha invertido, y el principio de la continuidad *ipso jure*, que proviene del principio *pacta sunt servanda*, no debería continuar rigiendo en esas circunstancias. Por el contrario, el principio de la "tabla rasa" es compatible con el de la autodeterminación y no hay razón para temer que los nuevos Estados abusen de las ventajas que reportan esos principios.

55. La delegación de Uganda abriga dudas sobre la utilidad del propuesto artículo 12 *bis*, relativo a los tratados multilaterales de carácter universal, que parece incluir tratados en los que los nuevos Estados no desearían ser parte por diversas razones. Esa disposición debería suprimirse o modificarse de forma que los nuevos Estados no se vieran vinculados por las disposiciones de esos tratados mientras consideran si les conviene o no aceptarlos.

56. Refiriéndose al informe de la CDI sobre su 27º período de sesiones, magistralmente presentado por su Presidente, el representante de Uganda celebra que, en

materia de responsabilidad de los Estados, la CDI haya decidido no imputar al Estado el comportamiento de los órganos del Estados cuando actúan a título privado. La delegación de Uganda apoya el artículo 11 en la medida en que el comportamiento de personas que no actúan "por cuenta del Estado" debe hacerse extensivo a actividades que no provengan del poder público. No debería aplicarse a las personas que actúan por cuenta de empresas que operan para el Estado, salvo que esas empresas estén en manos del Estado o las personas en cuestión puedan invocar la inmunidad de la función pública ante los tribunales del Estado territorial. Además, es justo que el Estado territorial se responsabilice cuando fomenta o excusa un comportamiento internacionalmente ilícito. En términos generales, un Estado sólo puede responder del comportamiento de los órganos sobre los que ejerce control.

57. En cuanto a la cláusula de la nación más favorecida, la delegación de Uganda no está en condiciones de formular observaciones constructivas, puesto que no ha podido estudiar en su totalidad el voluminoso informe de la CDI, distribuido en fecha tardía. En el futuro, los informes de la CDI deberían ser más breves o distribuirse con suficiente antelación; es cierto que en su último período de sesiones la CDI realizó un trabajo enorme. En opinión del Sr. Karuhanga, la CDI ha tenido sobrados motivos para crear un grupo de planificación encargado de estudiar el funcionamiento de la CDI.

58. El Sr. MAÏGA (Malí) recuerda que, en materia de sucesión de Estados, la doctrina ha venido influida por tres grandes corrientes de pensamiento, a saber, la teoría de la sucesión universal, la de la continuidad y la de la sucesión individual. Algunos Estados han adoptado una u otra de esas concepciones, en tanto que otros han aplicado las tres en casos análogos y en momento distintos. En cuanto a la CDI, ha recurrido a una visión ampliada del problema, habida cuenta de la reciente independencia de nuevos Estados cuya organización social y filosofía política difieren a menudo de las de los Estados que han influido en el derecho internacional clásico. Atinadamente la CDI estima que la codificación del derecho en esa esfera consiste en determinar, en el marco del derecho de los tratados, la repercusión de una sucesión de Estados, teniendo en cuenta los principios de la Carta de las Naciones Unidas. El principio de la "tabla rasa" es el que responde mejor a la noción del derecho de autodeterminación.

59. La aplicación a un territorio recién independizado de tratados internacionales relativos, por ejemplo, al régimen de ese territorio, a las servidumbres territoriales y a los privilegios en la esfera de las inversiones, pondría en tela de juicio la soberanía recientemente adquirida. Al igual que la CDI, la delegación de Malí estima, sin embargo, que el principio de la "tabla rasa" no debe afectar a los regímenes de fronteras y a otros regímenes territoriales. Esa excepción, consagrada en los artículos 11 y 12 del proyecto, se funda en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, con arreglo al párrafo 2 del cual, "Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él", si el tratado establece una frontera. Esa excepción está consagrada asimismo por la jurisprudencia y por la práctica de los Estados y de las organizaciones regionales e internacionales. Los Estados miembros de la

OUA se han comprometido también, en una resolución aprobada en 1964, a respetar las fronteras existentes en el momento en que alcanzaron la independencia, y la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados aprobó ese mismo año una resolución similar.

60. La supresión de los artículos 11 y 12 podría convertirse en fuente de inestabilidad y de discordia entre los Estados, lo que amenazaría a la paz y la seguridad internacionales. En cambio, la delegación de Malí se opone al propuesto artículo 12 *bis*, con arreglo al cual los tratados multilaterales de carácter universal continuarán en vigor para el nuevo Estado hasta el momento en que éste notifique que da por terminado a dicho tratado por lo que a él concierne. Ahora bien, los tratados de esa naturaleza consagran frecuentemente reglas jurídicas establecidas por la costumbre; algunos pretenden que, de resultados de su carácter consuetudinario, esas reglas deben imponerse a todos los Estados, sea cual fuere la forma de su manifestación, y que un territorio de reciente independencia debería quedar vinculado por todos los tratados internacionales celebrados en su nombre por la antigua Potencia administradora. Esa idea es contraria al derecho internacional actualmente en vigor, que se basa en el consentimiento de las partes. Esa base consensual constituye el fundamento mismo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El mismo fundamento se encuentra también en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que reconoce la importancia y necesidad del consentimiento, puesto que prevé que la Corte no solamente podrá aplicar las reglas normales del derecho internacional, sino también decidir *ex aequo et bono*.

61. El principio según el cual un Estado no está vinculado más que en la medida en que acepte la fuerza obligatoria de una regla de derecho, ha sido consagrado por la jurisprudencia y especialmente por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Lotus*<sup>4</sup>. En consecuencia, los tratados internacionales de carácter universal no deberían imponerse automáticamente a los nuevos Estados. Muchos de ellos no contienen cláusula de denuncia y, cuando la contienen, el procedimiento de denuncia es frecuentemente largo y complicado o la denuncia es objeto de inadmisibilidad.

62. El proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados no debería remitirse a la CDI, sino someterse a una conferencia de plenipotenciarios.

63. Tras felicitar a la CDI por su informe y a su Presidente por la excelente presentación del mismo, el representante de Malí señala que el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos se inspira en gran medida en disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y en la práctica de los Estados. Sin embargo, convendría precisar que los Estados serán responsables en caso de agresión o de crímenes perpetrados contra los pueblos. A ese respecto, los artículos 5 y 7 deberían complementarse, teniendo en

cuenta el artículo 3 de la Definición de la agresión (resolución 3314 (XXIX), anexo, de la Asamblea General).

64. Por lo que respecta al estudio de la cláusula de la nación más favorecida, la delegación de Malí hace suya la opinión expresada en el "memorando de la UNCTAD", de que la aplicación de esa cláusula a todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo, respondería a las exigencias de una igualdad formal, pero conllevaría una discriminación implícita con respecto a los miembros más débiles de la comunidad internacional. Aunque sea por cierto tiempo, es preciso que la cláusula de la nación más favorecida no se aplique a determinados tipos de relaciones comerciales internacionales. Con respecto al artículo 16, el Sr. Maïga declara que el trato preferente que los países en desarrollo se conceden mutuamente para promover el desarrollo de los menos adelantados no debería en ningún caso hacerse extensivo automáticamente a terceros. El orador espera que la CDI, cuando reexamine el proyecto de artículos, tenga en cuenta las decisiones adoptadas por la Asamblea General en su sexto y séptimo períodos extraordinarios de sesiones sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

65. El Sr. VERCELES (Filipinas) felicita a la CDI por los progresos realizados en su último período de sesiones e indica que su delegación aprueba, en sus líneas generales, los artículos relativos a la responsabilidad de los Estados. La CDI atribuye a justo título al Estado el comportamiento de sus órganos, incluso cuando actúan excediéndose de su competencia según el derecho interno. La estabilidad de las relaciones internacionales exige que una vez que una persona o una entidad está facultada para ejercer prerrogativas del poder público, todos sus actos comprometen la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, la delegación filipina aprueba los artículos 5 a 10. El artículo 11, que es su ineludible corolario, se refiere al comportamiento de personas que no actúan por cuenta del Estado y que, por tanto, no pueden comprometer su responsabilidad. Igualmente, es lógico que el comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional no comprometa la responsabilidad del Estado en el territorio del cual opera, ya que ese comportamiento es de la misma naturaleza que el de los simples particulares. El único caso en que puede comprometerse la responsabilidad estatal, en virtud del artículo 14, es aquel en que el Estado incumple la obligación de vigilancia y de protección que le impone el derecho internacional consuetudinario. La delegación filipina aprueba esa excepción, contenida en el párrafo 2 del artículo 14, pero duda de que la disposición que figura en el párrafo 3 de ese artículo corresponda verdaderamente a la responsabilidad de los Estados. En efecto, dado que los movimientos insurreccionales no poseen una verdadera personalidad internacional, sus derechos y obligaciones son distintos de los de un Estado. Aprueba, en cambio, el artículo 15, que consagra una consecuencia lógica del éxito de un movimiento insurreccional, pero estima que habría que prever una excepción a la imputación al nuevo Estado de los hechos del antiguo gobierno cuando esos hechos estén dirigidos contra la creación del nuevo Estado.

66. La delegación filipina aprueba los principios en los que se basa el proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados. La aprobación de ese proyecto por la comunidad internacional contribuirá a

<sup>4</sup> *Publications de la Cour permanente de Justice internationale, série A, No. 10, le 7 septembre, Recueil des arrêts, Affaire du "Lotus"*.



completar la codificación del derecho de los tratados. Ese proyecto constituye una transacción justa entre el principio de la continuidad y el de la "tabla rasa". No obstante, el principio de la "tabla rasa" debería dejar al nuevo Estado la facultad de decidir ser o no parte en un tratado en el momento de la sucesión. La CDI propone establecer dos excepciones a ese principio; por una parte, en los artículos 11 y 12, relativos a los tratados de fronteras y a otros regímenes territoriales y, por otra parte, en el propuesto artículo 12 *bis*, relativo a los tratados multilaterales de carácter universal. Es posible que los artículos 11 y 12 vayan contra el derecho de la libre determinación y, en algunos casos, contra los intereses de los Estados de reciente independencia que impugnen una frontera que fue establecida por un tratado en el que no participaron. Por otra parte, si esas cuestiones escapan a la aplicación del principio de la continuidad, la estabilidad de las relaciones internacionales podría resentirse por ello, aunque la delegación filipina no tiene una idea bien decidida sobre los artículos 11 y 12. En cuanto al artículo 12 *bis*, no podrá sino atentar contra el sentido del proyecto mientras no se precise la expresión "tratados multilaterales de carácter universal". En lo que respecta a la solución de controversias, a que se refiere el propuesto artículo 32, el Sr. Verceles estima que toda convención relativa a la codificación del derecho de los tratados debería prever un procedimiento de solución de las controversias surgidas de su aplicación o de su interpretación. No obstante, esa cuestión podría ser examinada por una conferencia de plenipotenciarios o por la Asamblea General, y no es necesario que la CDI se ocupe de ella. Si una conferencia se reuniera a principios de 1977, los gobiernos dispondrían de tiempo suficiente para estudiar el proyecto de artículos y formular nuevas observaciones escritas.

67. En lo que respecta al estudio de la cláusula de la nación más favorecida, el representante de Filipinas subraya la necesidad de proceder con prudencia. La aplicación incondicional de esa cláusula a todos los países entraña una discriminación contra los países en desarrollo. La aplicación de la cláusula conforme a un sistema generalizado de preferencias debería constituir una excepción. Conviene además tomar particularmente en cuenta los intereses de los países menos desarrollados, de los países sin litoral y de los países insulares, ya que todos tienen urgente necesidad de asistencia y de protección económicas. Además, habría que tener debidamente en cuenta las relaciones entre la cláusula de la nación más favorecida y la cláusula del trato nacional, aunque la última cláusula se encuentre cada vez menos. En un mundo caracterizado por la desigualdad entre los países ricos y los numerosos países pobres, los últimos están en posición desventajosa cuando tienen que negociar y celebrar tratados bilaterales en materia económica.

*Expresiones de condolencia por el fallecimiento de dos embajadores de Turquía (conclusión)*

68. El Sr. GÜNEY (Turquía) da las gracias a las delegaciones del Reino Unido y de Francia por los sentimientos de condolencia que han dirigido a a su delegación con ocasión de los trágicos acontecimientos en los que hallaron la muerte en Viena y París dos brillantes embajadores de Turquía. Su delegación transmitirá sus condolencias al Gobierno turco, así como las que el Presidente de la Sexta Comisión le ha expresado en nombre de sus miembros.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*

## 1550a. sesión

Martes 28 de octubre de 1975, a las 10.50 horas

*Presidente:* Sr. Frank X. J. C. NJENGA (Kenya).

A/C.6/SR.1550

### TEMA 108 DEL PROGRAMA

**Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones (continuación) (A/10010)**

### TEMA 109 DEL PROGRAMA

**Sucesión de Estados en materia de tratados: informe del Secretario General (continuación) (A/10198 y Add.1 a 4, A/19610/Rev.\*)**

1. El Sr. MHLANGA (Zambia) da la bienvenida a los representantes de Cabo Verde, Mozambique y Santo Tomé y Príncipe y da las gracias al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) por su utilísima y lúcida presentación del informe de la CDI (A/10010).

2. Con respecto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados (*ibid.*, cap. II, secc. B), dice que es en general aceptable. Ahora bien, el artículo 10 parece demasiado categórico al imputar al Estado el comportamiento de órganos del Estado que actúen excediéndose en su competencia según el derecho interno. Su delegación hubiera preferido que se sustituyera la palabra "considerará" por la palabra "presumirá" en ese artículo. Aunque el texto actual regularía las situaciones en las que la conducta afectada fuera la de órganos tales como empresas multinacionales, es igualmente importante tener en cuenta la posibilidad de que tales empresas multinacionales estuvieran bajo el control de una entidad distinta del Estado correspondiente.

3. En cuanto al artículo 15, relativo a los actos de los movimientos insurreccionales, su delegación preferiría que se estableciera una clara distinción entre los actos de movimientos insurreccionales y los de movimientos de liberación. Los últimos, por ser legítimos, no deberían estar

\* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10.